

NUEVA LEGISLACIÓN PATRIMONIAL

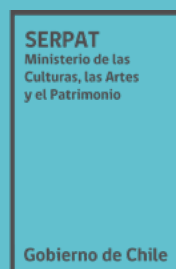
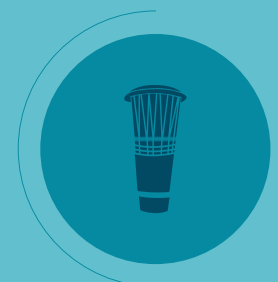
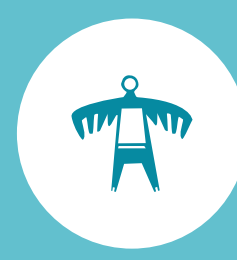
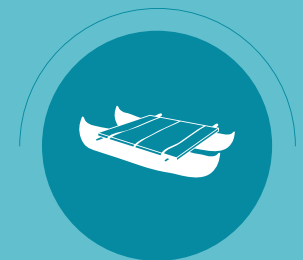
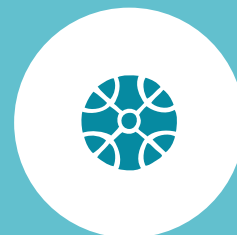
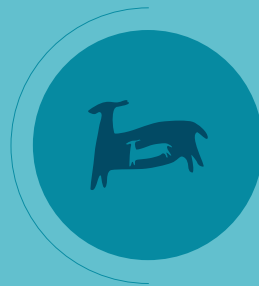
CONSULTA INDÍGENA Y AFRODESCENDIENTE



Pilar III:

Reconocimiento y definiciones

Cuadernillo de trabajo



NUEVA LEGISLACIÓN PATRIMONIAL

CONSULTA
INDÍGENA Y
AFRODESCENDIENTE

Pilar III:

**Reconocimiento
y definiciones**

Cuadernillo de trabajo



**CUADERNILLO DE TRABAJO PILAR III:
RECONOCIMIENTO Y DEFINICIONES**

Consulta Indígena y Afrodescendiente para la
Nueva Legislación Patrimonial

Primera edición, noviembre 2023

Ministro de las Culturas,
las Artes y el Patrimonio
Carolina Arredondo Marzán

Subsecretaria del Patrimonio Cultural
Carolina Pérez Dattari

Directora del Servicio Nacional
del Patrimonio Cultural
Nélida Pozo Kudo

Subdirector Nacional de Pueblos Originarios
José Ancan Jara

Coordinadora General Consulta Previa Indígena
y Afrodescendiente
Daniela Abarzúa Órdenes

Contenidos
Daniela Abarzúa Órdenes
Ivette Quezada Vásquez
Ayelen Tonko Huenucoy

Diagramación
Danay Mariman Catrileo

Se imprimieron 3.700 copias en Impresora
Valus, Santiago, Chile.

Se autoriza la reproducción parcial citando la
fuente correspondiente.

ÍNDICE

Presentación	4
I. Antecedentes e instrumentos	6
Antecedentes de la protección del patrimonio en Chile	7
Sobre el proceso de consulta previa	9
Instrumentos internacionales: derechos culturales	11
Convenciones Unesco vinculadas a patrimonio y ratificadas por Chile	18
III. Pilar 3: Reconocimiento y Definiciones	22
Ejemplos que aproximan al reconocimiento de los patrimonios culturales	27
Reconocimiento de derechos humanos culturales en Convenio 169 de la OIT	27
Características de los patrimonios culturales de los pueblos indígenas	29
Derechos culturales lingüísticos	29
Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales	32

PRESENTACIÓN

LA CONSULTA PREVIA a los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente chileno para la creación de una nueva legislación patrimonial se basa en tres pilares fundamentales: Participación, Protección y Reconocimiento.

En este contexto, nos centraremos en el pilar de Reconocimiento y definiciones, para cuyo abordaje es necesario tener presente el marco nacional vigente –que no cuenta con el reconocimiento de los derechos humanos culturales de los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente chileno– así como ejemplos comparados de derechos colectivos culturales de integridad cultural y lingüísticos; ejemplos de protección internacional del conocimiento tradicional de los pueblos, entre otros.

La consulta previa busca –además de llegar a acuerdos de buena fe con los pueblos sobre la nueva legislación patrimonial– promover el ejercicio efectivo del derecho a la integridad cultural (artículo 5, Convenio 169 de la OIT).

Por tanto, en este apartado se proporcionará una visión general de la actual situación de la protección del patrimonio en su dimensión material e inmaterial; de la legislación vigente y de los desafíos en la implementación de instrumentos internacionales ratificados por Chile en materia de patrimonio.

Este proceso de consulta previa debe cumplir, además, con lo dispuesto en la Ley No 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las

Artes y el Patrimonio, y que dice relación con el reconocimiento cultural de los pueblos indígenas, el respeto y la promoción de sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio de los pueblos indígenas.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EN CHILE

Para comprender el marco histórico de la protección patrimonial en Chile y el proceso en que se gesta esta consulta previa en torno a una nueva legislación patrimonial, es necesario considerar lo siguiente:

- **Antecedentes históricos:** La legislación para proteger el patrimonio cultural en Chile, se originó en 1925 con el Decreto Supremo N° 3.500 del Ministerio de Educación que encarga a una comisión la redacción de proyecto de ley sobre monumentos nacionales. En ese mismo año se dicta el Decreto Ley N°651, que creó el Consejo de Monumentos Nacionales y categorías de protección para monumentos arqueológicos e históricos.
- **Necesidad de actualización:** La Ley N°17.288 de 1970 sobre Monumentos Nacionales, ha permanecido sin cambios significativos a lo largo del tiempo. Esto ha creado la necesidad de actualizar la ley para cumplir con compromisos internacionales, especialmente aquellos promovidos por la UNESCO.
- **Creación del Ministerio de las Culturas:** En marzo de 2018, se creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, con principios que enfatizan la diversidad cultural y el patrimonio como un bien público, siguiendo las definiciones de la UNESCO.
- **Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural:** En junio de 2019, se presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley para actualizar la Ley N°17.288 y mejorar la protección del patrimonio cultural.

- **Indicación Sustitutiva:** En marzo de 2021, se ingresó una Indicación Sustitutiva al proyecto de ley original. Desde marzo de 2022, el proyecto se encuentra en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado.
- **Participación ciudadana:** Tal proyecto fue objeto de un amplio cuestionamiento público, con llamados a una mayor participación en su construcción y a la realización de una Consulta Previa Indígena y Afrodescendiente.
- **Proceso de consulta:** El programa de gobierno del Presidente de la República Sr. Gabriel Boric Font se ha comprometido a llevar a cabo una nueva legislación a través de un proceso de Consulta Ciudadana y una Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT.

SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO

Es ampliamente reconocida por distintos sectores la necesidad de actualizar la legislación en materia de patrimonio cultural en Chile, dada la histórica deuda que el Estado ha acumulado en este ámbito. En consecuencia, se están llevando a cabo esfuerzos significativos con el propósito de fomentar la participación activa tanto de la sociedad en su conjunto como de los pueblos indígenas y afrodescendiente para incorporar estándares internacionales en materia de derechos culturales.

El presente proceso de consulta previa se realiza bajo los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este convenio establece en su artículo 2 que es un derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes, y una obligación de los Estados, garantizar la efectividad de sus derechos y respetar sus identidades sociales y culturales. Asimismo, en sus artículos 2 y 6, se establece la obligación de consultar sobre las medidas administrativas y legislativas que puedan afectar directamente a los pueblos.

Para cumplir con el principio de buena fe establecido en el Convenio 169 de la OIT, es necesario que el servicio público que realiza un proceso de consulta, entregue la información completa y suficiente respecto de la medida legislativa que se está consultando.

Para ello, se ha preparado este cuadernillo, que contiene información sobre los instrumentos internacionales y nacionales relacionados con la participación y la estructura de la institucionalidad cultural, la protección del patrimonio y su reconocimiento y definición.

El propósito de entregar estos antecedentes es contribuir al proceso de reflexión y construcción de una nueva legislación sobre el patrimonio cultural.

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: DERECHOS CULTURALES DE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO

Para obtener información más detallada sobre los derechos culturales y otros instrumentos internacionales relacionados, te invitamos a descargar o conseguir una copia impresa de la «Guía de Derechos Culturales y de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente» realizada por la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, publicada en 2020.

Esta guía ofrece valiosa información y orientación sobre cómo avanzar en la protección y promoción de los derechos culturales de los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente en Chile.

Se puede descargar en el sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y también en la sección Publicaciones del sitio web de la Subdirección de Pueblos Originarios (Subpo).

Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al entrar en vigencia en Chile en el año 2009, adquiere un estatus de Ley de la República. Por tanto, sus disposiciones orientan y a la vez desafían las acciones del Estado en materia de derecho de los pueblos indígenas y del pueblo Tribal Afrodescendiente chileno.

Se debe tener presente que este Convenio 169 de la OIT es aplicable y está vigente respecto del recientemente reconocido Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno. Ley N°21.151 de 2019. Se trata del instrumento internacional más relevante respecto a los derechos

humanos de los pueblos indígenas y tribal, que fue adoptado el 27 de junio de 1989 en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Entró en vigor en el ámbito internacional con fecha 5 de septiembre de 1991, y fue incorporada en el derecho interno mediante el Decreto Supremo N°236 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Según el decreto supremo antedicho y lo señalado en el artículo 38 del tratado, éste se entenderá ratificado por el Estado de Chile desde el 15 de septiembre de 2009.

El Convenio 169 juega un rol fundamental en el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. Este tratado internacional se ha convertido en un referente esencial en lo que respecta a la integridad cultural de los pueblos. Así, por ejemplo, en su artículo 5, el convenio establece una serie de principios claves que subrayan la importancia de respetar y salvaguardar la identidad y el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

En primer lugar, el artículo 5(a) del Convenio 169 reconoce la necesidad de proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas. Este reconocimiento implica que se debe considerar cuidadosamente la naturaleza de los desafíos que enfrentan los pueblos, tanto a nivel colectivo como individual.

En segundo lugar, el artículo 5(b) enfatiza la importancia de respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas y tribales. Esto significa que las prácticas culturales y las instituciones que son fundamentales para la identidad de estos pueblos deben ser preservadas y protegidas.

En tercer lugar, el artículo 5(c) establece la necesidad de adoptar medidas destinadas a abordar las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas y tribales al enfrentar nuevas condiciones de vida y trabajo. Esto reconoce la importancia de garantizar que las comunidades indígenas tengan la capacidad de adaptarse y prosperar en un mundo en constante cambio.

En resumen, el Convenio 169 de la OIT, cuya naturaleza jurídica es de un tratado internacional de derechos humanos, juega un papel crucial en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, enfatizando la importancia de salvaguardar su integridad cultural a través de principios que abogan por la protección de sus valores, prácticas e instituciones tradicionales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de septiembre de 2007 mediante la Resolución 61/295. El objetivo del documento es reafirmar que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. La Declaración aborda, entre otros, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la educación, la salud, el empleo y el idioma.

«[...] La regla general es que las declaraciones de derechos y las recomendaciones de organizaciones internacionales no son jurídicamente vinculantes, sin perjuicio de que pueden tener una función normativa [...]»¹.

El artículo 31 de la Declaración es especialmente relevante en este contexto, ya que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural. Esto abarca una amplia gama de elementos culturales, como conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales, manifestaciones de

¹ Para mayor información ver la «Guía de derechos culturales de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente» que se encuentra en el sitio web de la Subdirección de Pueblos Originarios (Subpo), sección Publicaciones.

sus ciencias, tecnologías y culturas, recursos humanos y genéticos, semillas, medicinas, saberes sobre la fauna y la flora, tradiciones orales, literaturas, diseños, deportes y juegos tradicionales, así como las artes visuales e interpretativas.

Además, el artículo 31 destaca que los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener, controlar y desarrollar su propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales. Esto subraya la importancia de garantizar que estas comunidades tengan el control y la capacidad de preservar y transmitir sus tradiciones culturales y conocimientos ancestrales de generación en generación.

En resumen, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 31, establece de manera clara y contundente el derecho de los pueblos indígenas a proteger y desarrollar su patrimonio cultural y conocimientos tradicionales, reconociendo la importancia de preservar la integridad cultural.

Declaración de Durban

La Declaración de Durban es el resultado de intensos debates llevados a cabo en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que tuvo lugar en la ciudad de Durban, Sudáfrica, en el año 2001. Su principal objetivo es proporcionar orientación y recomendaciones para la adopción de medidas que aborden las distintas formas de discriminación e intolerancia que afectan a diversos grupos y poblaciones, como las comunidades indígenas y particularmente las afrodescendientes, los migrantes, los refugiados y desplazados internos, así como las mujeres y los niños.

En el ámbito de los derechos culturales, la Declaración de Durban establece varios puntos clave:

- Destaca la importancia fundamental de la multiculturalidad como pilar moral en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia (artículo 5).
- Reconoce que la religión, la espiritualidad y las creencias desempeñan un papel crucial en la promoción de la dignidad y el valor inherente de la persona humana, contribuyendo así a la erradicación del racismo (artículo 8).
- Subraya la necesidad de tomar medidas para mitigar los efectos negativos de la globalización, incluida la homogeneización cultural. Para lograrlo, se promueve el aumento de los intercambios interculturales a través de la preservación y promoción de la diversidad cultural (artículo 11).
- Reconoce el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los pueblos africanos y afrodescendientes, reafirmando la necesidad de su completa integración en la sociedad (artículo 32).
- Hace un llamado a los países de América para que reconozcan la existencia de su población de origen africano y valoren sus contribuciones culturales (Artículo 33).
- Reconoce el valor y la diversidad de las culturas y el patrimonio de los pueblos indígenas, destacando su contribución al desarrollo y al pluralismo cultural de la sociedad (Artículo 40).

En síntesis, la Declaración de Durban es un documento que busca promover la igualdad, la diversidad cultural y la eliminación de la discriminación en todas sus formas, reconociendo la importancia de la diversidad y la preservación de las distintas culturas y patrimonios en la construcción de una sociedad más inclusiva y justa.

Declaración Americana de los Derechos de Los Pueblos

Luego de 17 años de negociaciones fue aprobada la Declaración Americana que reconoce derechos a los más de 50 millones de hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas indígenas en el hemisferio. Esta Declaración fue aprobada mediante la Resolución 288 de 2016 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Su texto tiene por objeto promover y proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en las Américas.

En su artículo X establece un rechazo a la asimilación:

1. Los pueblos indígenas tienen derechos a expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos los aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

En su artículo XIII hace referencia al derecho a la identidad e integridad cultural:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

2. CONVENCIONES UNESCO VINCULADAS A PATRIMONIO QUE HAN SIDO RATIFICADAS POR CHILE

Chile ha ratificado varias Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), relacionadas con la protección del patrimonio. De esta manera, el Estado se compromete a cumplir con las normas y los principios establecidos por estos importantes instrumentos internacionales.

«[...] La regla general es que las declaraciones de derechos y las recomendaciones de organizaciones internacionales no son jurídicamente vinculantes, sin perjuicio de que pueden tener una función normativa [...]»¹.

Por otro lado, es necesario señalar que la UNESCO, como organismo especializado de las Naciones Unidas, desempeña un papel crucial en la promoción y protección de la cultura, la educación, la ciencia y la comunicación en todo el mundo.

En otro orden de ideas, es fundamental destacar el papel desempeñado por la UNESCO en la formulación de directrices para la implementación de sus convenciones. Estas directrices no se limitan únicamente a la introducción de nuevas tipologías y conceptos, sino que también proporcionan recomendaciones actualizadas para la preservación y promoción del patrimonio cultural. En este contexto, cobra especial relevancia la dimensión ética que se ha convertido en un elemento central en los documentos internacionales relacionados con el patrimonio.

Esta dimensión ética es particularmente significativa en lo que concierne a los pueblos originarios, quienes han enfrentado en el

¹ Para mayor información ver la «Guía de derechos culturales de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente» que se encuentra en el sitio web de la Subdirección de Pueblos Originarios (Subpo), sección Publicaciones.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1970), ratificada por Chile en 2014	Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), ratificada por Chile en 1980	Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), ratificada por Chile en 1980	Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (1954), ratificada por Chile en 2008	Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005), ratificada por Chile en 2007
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FIGURA 1: CONVENCIONES DE UNESCO SOBRE PATRIMONIO QUE HAN SIDO RATIFICADAS POR CHILE.

mundo una doble exclusión en lo que respecta al reconocimiento y manejo de su patrimonio.

Las recomendaciones elaboradas durante los últimos años por la UNESCO y otras instancias internacionales se inscriben en un proceso de transformación del paradigma del patrimonio, que ha sido objeto de debate tanto a nivel internacional como en el ámbito académico y social. Pasando de un enfoque monumentalista, centrado en los expertos a un enfoque multisistémico, que pone a las personas al centro de la acción pública como sujetos de derechos en su dimensión individual y colectiva.

Este proceso implica una reflexión profunda de carácter ético y político en relación al patrimonio con el propósito de superar enfoques que carecen de sensibilidad. En su lugar, se busca adoptar una perspectiva consciente que valore la recuperación y utilización del pasado y la cultura de los pueblos

Lo anterior representa un desafío para nuestro país, que requiere avanzar en derechos humanos culturales y en la implementación de estas nuevas perspectivas y enfoques éticos en sus instrumentos nacionales de protección del patrimonio.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), ratificada por Chile en 1980:

La Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural establece que ciertos lugares de la Tierra con un «valor universal excepcional» pertenecen al patrimonio común de la humanidad.

Actualmente, 193 países han ratificado la Convención del Patrimonio Mundial, como es comúnmente conocida, y forman parte de una comunidad internacional unida en la misión conjunta de identificar y proteger el patrimonio natural y cultural más importante de nuestro planeta. La Lista del Patrimonio Mundial incluye en la actualidad un total de 1.121 sitios (869 culturales, 213 naturales y 39 mixtos) en 167 Estados Partes.

La Convención es única, porque liga el concepto de conservación de la naturaleza con la preservación de los sitios culturales. Gracias a la inestimable ayuda de las comunidades locales, la Convención es una herramienta que permite afrontar los desafíos contemporáneos relacionados con el cambio climático, la urbanización descontrolada, el turismo de masas, el desarrollo socioeconómico sostenible y las catástrofes naturales

En relación a la implementación de la Convención de Patrimonio Mundial, Chile ha inscrito los siguientes sitios de patrimonio mundial:

- Parque Nacional Rapa Nui, inscrito en 1995
- Iglesias de Chiloé, inscritas el 2000
- Valparaíso, inscrita el 2003
- Oficinas salitreras Humberstone y Santa Laura, inscritas el 2006
- Ciudad Minera de Sewell, inscrita el 2006
- Qhapaq Ñan-Sistema Vial Andino, inscrito el 2014
- Asentamiento y Momificación Artificial de la Cultura Chinchorro, inscrito el 2021

En torno a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural, Chile posee elementos en dos listas de UNESCO en la materia:

Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad

- Los Bailes Chinos (2014)

Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia

- La alfarería de Quinchamalí y Santa Cruz de Cuca (2022)

PILAR 3: RECONOCIMIENTO Y DEFINICIONES

El pilar 3 abordará el reconocimiento de la existencia de los patrimonios de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Chile. Para ello se pedirá definir conjuntamente ese contenido, sus elementos y características. Algunas preguntas que podemos hacernos en torno a este tema son:

- * ¿Qué son los patrimonios culturales de los pueblos originarios y Tribal Afrodescendiente chileno?
- * ¿Qué características tienen?
- * ¿Es posible crear categorías nuevas de protección como, por ejemplo, «sitios de significación cultural»?
- * ¿Es posible proteger los conocimientos y las expresiones tradicionales de los pueblos de acuerdo a nuestro marco legal vigente?

¿El patrimonio de los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente se encuentra reconocido legalmente?

Para responder a las preguntas que nos plantea el reconocimiento de los patrimonios de los pueblos indígenas y afrodescendiente en Chile es necesario tener presente el marco nacional vigente –que no cuenta con el reconocimiento de los derechos humanos culturales de los pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente chileno– así como ejemplos comparados de derechos colectivos culturales de integridad cultural y lingüísticos; ejemplos de protección internacional del conocimiento tradicional de los pueblos, entre otros.

En cuanto a la legislación nacional, el panorama es el siguiente:



FIGURA 2: LEGISLACIÓN NACIONAL DE INTERÉS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO EN MATERIA PATRIMONIAL.

Ley 19.253 (1993) sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que en su estructura se concentra principalmente en temas de tierras y aguas, reconocimiento de la diversidad étnica y cultural hasta entonces negada en el país.

Ley 20.249 (2008) que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios ECMPO, reconoce el patrimonio de los pueblos originarios ya que su objetivo es resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero.

Ley 21.045 (2017) que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el artículo 1 fija como principios básicos vinculados a los pueblos indígenas: 1) Diversidad cultural, 2) Democracia y participación cultural, 3) Reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. En este último punto se expresa: «Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena»¹.

Por su parte, la **Ley 21.151 (2019), que otorga reconocimiento legal al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno**, expresa en su artículo 1 que «otorga el reconocimiento legal al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión». Y en el artículo 3, señala que «los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo Tribal Afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado como patrimonio cultural inmaterial del país».

El 17 de octubre del 2020, entra en vigencia **la modificación a la ley 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, que reconoce al pueblo Chango** y por tanto se compromete a respetar, proteger su cultura, idioma y patrimonio cultural. Recientemente, el 19 de octubre del 2023, **la ley 19.253 fue nuevamente modificada para incorporar al pueblo Selk'nam** a los pueblos indígenas reconocidos por el Estado por medio de la ley 21.606 publicada el 19 de octubre del 2023.

¹ Este principio consagra el Acuerdo No 3 de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos Originarios Aymara, Quechua, Atacameño, Colla, Diaguita, Rapa Nui, Mapuche, Yagán y Kawésqar. Con la participación especial de las Comunidades Afrodescendientes en Arica y Parinacota y la Comunidad Chango en Caleta de Chañaral de Aceituno, para la creación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Encuentro Nacional con 212 representantes de organizaciones indígenas y tribal, ya señaladas, el 22 de diciembre de 2015.

Esta síntesis del marco legal vigente nos muestra que en nuestro país no existe una regulación especial respecto del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y afrodescendiente.

Frente a esta falta de regulación expresa se deben tener presente para el análisis algunos ejemplos que nos aproximan al reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y tribal en el marco de sus derechos humanos culturales.

Para mayor información revisar la sección «Principal normativa nacional en Derechos Culturales de Pueblos Indígenas y Afrodescendiente» de la Guía de Derechos Culturales de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente disponible en el sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: www.cultura.gob.cl

EJEMPLOS QUE APROXIMAN AL RECONOCIMIENTO DE LOS PATRIMONIOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS

A) Ejemplo de reconocimiento de los derechos humanos culturales en el Convenio 169 de la OIT, vigente en Chile

Tal como se ha señalado, en el marco legal nacional expuesto no está expresado el reconocimiento de los patrimonios culturales de los pueblos. Sin embargo, en nuestro país está vigente el Convenio 169 de la OIT, cuya naturaleza jurídica es de Tratado Internacional de Derechos Humanos, y que en su artículo 5 establece el **derecho colectivo de integridad cultural** de los pueblos indígenas y tribal de la siguiente forma:

Derecho a la integridad cultural / Artículo del Convenio 169 de la OIT 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

El derecho humano a la integridad cultural, implica la protección de la identidad social; cultural; costumbres; tradiciones; instituciones propias, y formas de vida de los pueblos indígenas.

El artículo 5 del Convenio 169 de la OIT nos puede dar luces acerca de la forma en que podrían regularse estos derechos colectivos de los pueblos en la nueva legislación patrimonial que se establezca. De este artículo es destacable el ejercicio del derecho colectivo de participación de los pueblos (artículo 7, Convenio 169 de la OIT), a propósito del ejercicio del derecho de integridad cultural, norma que permite la entrada de los demás derechos humanos culturales esenciales para los pueblos, como por ejemplo el artículo 23 del Convenio 169 de la OIT, entre otros,

Artículo 23 del Convenio 169 de la OIT

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

B) Ejemplo de las características de los patrimonios culturales de los pueblos indígenas

Principales características de los patrimonios culturales de pueblos Indígenas

- * Es un todo indivisible
- * No existe división entre lo material e inmaterial
- * Están vivos.
- * Comprende lo tradicional y lo contemporáneo
- * Se transmite de generación en generación
- * El territorio es el eje articulador del patrimonio
- * Requiere de urgente revitalización y protección
- * Es un espacio de encuentro político y de manifestación colectiva de la voluntad de un pueblo originario
- * Se encuentra amenazado por diversos intereses
- * La denominación «Patrimonio Cultural Indígena» no representa a los pueblos originarios en Chile, no abarca el inconmensurable contenido de las culturas originarias

Fuente propia. Talleres de derechos culturales indígenas. Subdirección Nacional de Pueblos Originarios (Subpo) 2016 -2022: <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.57475>

C) Ejemplo de reconocimiento y ejercicio de derechos culturales lingüísticos

Otro ejemplo para el reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas y tribal, en el marco de sus derechos humanos culturales, es el reconocimiento de los derechos lingüísticos, a nivel legal, como la nueva legislación patrimonial.

Este reconocimiento permitiría lograr comprender la profundidad y el sentido de los patrimonios culturales de los pueblos, para efectos de su declaración y ejercicio. Las lenguas indígenas son verdaderos

puentes de interculturalidad e incentivan su reconocimiento a nivel legal.

En este sentido, desde hace décadas se reconocen derechos especiales para pueblos indígenas en materia lingüística, particularmente el derecho a aprender las lenguas indígenas y la consiguiente obligación estatal de protegerlas, a través de procesos de oficialización.

Para nuestro país es importante tener presente ejemplos que a nivel internacional reconocen el derecho a conocer y usar las lenguas indígenas, tanto oralmente como por escrito de manera oficial.

Se han establecido derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística; se ha reconocido el derecho a recibir la enseñanza en lenguas indígenas y oficial; y el derecho a que los poderes públicos garanticen el ejercicio de estos derechos en el ámbito territorial a fin de que sean efectivos y reales, entre otros.

¿Qué señala la legislación internacional sobre los derechos lingüísticos?

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al entrar en vigencia en Chile en el año 2009, adquiere un estatus de Ley de la República. Por tanto, sus disposiciones orientan y a la vez desafían las acciones del Estado en materia de derecho de los pueblos indígenas y del pueblo Tribal Afrodescendiente chileno.

En este tratado de derechos humanos se destaca sobre los derechos lingüísticos el siguiente artículo:

Artículo 28:

1) Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2) Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3) Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de septiembre de 2007 mediante la Resolución 61/295. En esta declaración se destaca sobre los derechos lingüísticos, el siguiente artículo:

Artículo 13:

1) Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2) Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, judiciales y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

² «[...] La regla general es que las declaraciones de derechos y las recomendaciones de organizaciones internacionales no son jurídicamente vinculantes, sin perjuicio de que pueden tener una función normativa [...]». Para mayor información ver la «Guía de Derechos Culturales de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente» (2020) de la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios disponible en el sitio web:

La Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas³

Esta Declaración fue aprobada mediante la Resolución 288 de 2016 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Su texto tiene por objeto promover y proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en las Américas.

En esta declaración se destaca sobre los derechos lingüísticos, el siguiente artículo:

Artículo II: Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

La **Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial** de la Unesco considera a las tradiciones y expresiones orales como una de las manifestaciones del patrimonio cultural de carácter inmaterial, incluido el idioma como vehículo de dicho patrimonio.

Y por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo entre 2022 y 2032 como la **Década Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032)** con el objetivo de llamar la atención sobre la difícil situación de muchos idiomas indígenas y movilizar recursos para su conservación, preservación, revitalización y promoción.

³ Op.cit.

D) Ejemplo de reconocimiento de los Conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

Este último ejemplo, que nos aproximará al reconocimiento de los patrimonios culturales de los pueblos, nos abre las siguientes interrogantes:

- * ¿Qué son los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales?
- * ¿Cómo se protegen?

¿Qué pasa a nivel internacional?

Desde el año 2000, el Comité Intergubernamental (CIG) de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), parte del sistema de Naciones Unidas, ha obrado en pos de la adopción de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales para que no se utilice indebidamente la creación en materia de derecho de autor y para que se innove en materia de propiedad industrial respecto de los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y expresiones culturales tradicionales (ECT).

Por ejemplo, impidiendo el acceso ilegítimo con ánimo de lucro de parte de terceros, sin participación equitativa en los beneficios.

Pese a los esfuerzos, no se ha logrado acordar un texto que satisfaga a todas las partes, considerando la deliberación de todos los Estados miembros (Chile es parte).

La Asamblea General de la OMPI, que tuvo lugar del 06 al 14 de julio de 2023, aprobó la renovación del mandato del CIG para el bienio 2024-2025, así como el plan de trabajo del Comité para dicho periodo.

El Comité proseguirá su labor sobre la protección de los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT), con objeto de concluir un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los CC.TT. y las ECT.

Materias que se buscan regular mediante los instrumentos internacionales que actualmente se están discutiendo en la OMPI

Conocimientos tradicionales

Cuerpo vivo de conocimientos que se transmite de una generación a otra en una misma comunidad. A menudo forma parte de la identidad cultural y espiritual de la comunidad. Incluye la experiencia, práctica y aptitudes así como los:

- * Conocimientos agrícolas
- * Conocimientos científicos
- * Conocimientos medicinales

Expresiones culturales tradicionales

- * Música
- * Danza
- * Arte
- * Signos
- * Símbolos
- * Interpretaciones
- * Ceremonias
- * Formas arquitectónicas
- * Objetos de artesanía
- * Narraciones

Algunos ejemplos de conocimientos tradicionales

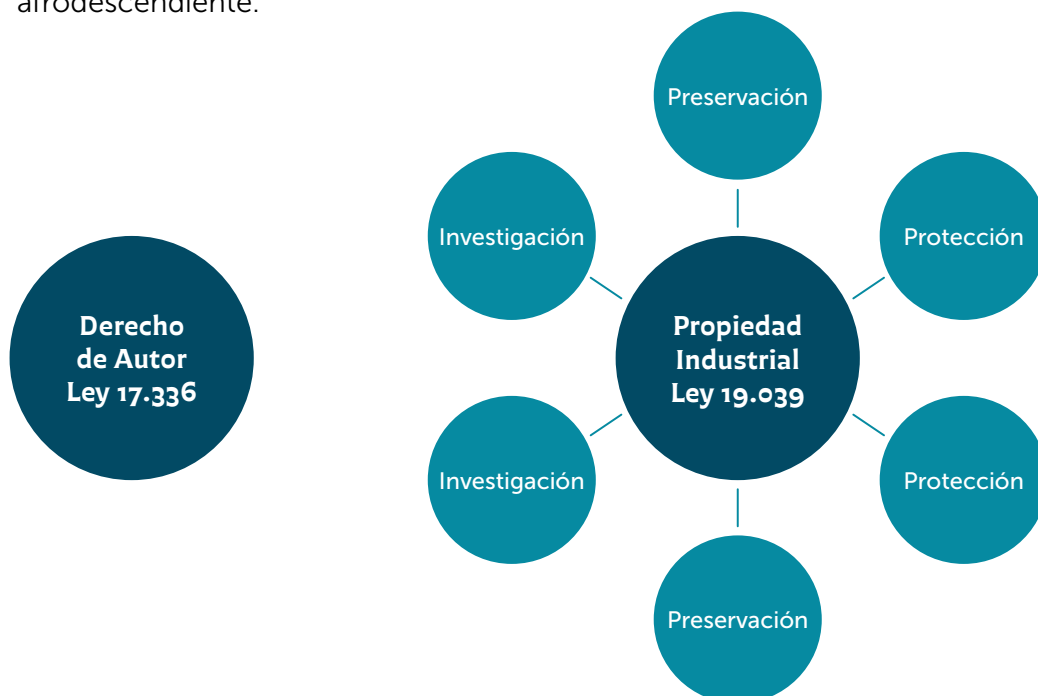
- Historias y memorias de los pueblos
- Sistemas de tecnologías ancestrales
- Buen vivir
- Concepto del tiempo
- Toponimia
- Lenguas maternas
- Cosmovisiones
- Tradiciones orales
- Medicinas tradicionales
- Soberanía alimentaria

El desarrollo y la transmisión de los conocimientos tradicionales es un proceso que debe ser entendido a la luz de las condiciones históricas y contextos específicos en los que estos conocimientos se adaptan, transforman y, en muchas ocasiones, sobreviven a condiciones adversas.

Entonces, volviendo al reconocimiento de los patrimonios culturales de los pueblos sería importante la pregunta sobre si ¿es posible proteger a los conocimientos tradicionales y a las expresiones culturales tradicionales, a través del reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos?

¿Qué pasa en Chile?

A continuación, analizaremos la ley 17.336 de propiedad intelectual y la 19.039 de propiedad industrial para ver qué tipo de conocimientos se protegen en nuestro país, cuáles son los alcances y las limitaciones de estas leyes, para ayudarnos a pensar cómo podría tomar forma una legislación específica sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales de los pueblos indígenas y afrodescendiente.



¿Qué protegen estos instrumentos legales?

La Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual establece en su artículo 1 que: «protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina.

El **derecho de autor** comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra».

En tanto, la Ley N°19.039 en su artículo 19 señala: «Bajo la denominación de **marca comercial**, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.

Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vayan a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca».

Y en el artículo 31 inciso 2, Ley N°19.039: «Se entiende por **patente** el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones, y limitaciones inherentes a la patente determinados por esta ley».

Mientras que en su artículo 62 Ley N°19.039, define al **diseño Industrial** como «toda forma tridimensional, asociada o no colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de estas. Siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva».

Y al **dibujo industrial** como «toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva» artículo 6, inciso2, Ley N°19.039.

¿Qué se entiende por indicación geográfica y denominación de origen?

Indicación geográfica	Denominación de origen	Plazo común de protección
Identifica un producto como originario del país, o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.	Identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto	El registro de ambas tendrá duración indefinida

Ejemplos de indicación geográfica y denominación de origen

Ejemplos de indicación geográfica	Ejemplos de denominación de origen
<ul style="list-style-type: none"> • Limón de Pica • Atún de Rapa Nui • Langosta de Juan Fernández • Cangrejo Dorado de Juan Fernández • Dulces de La Ligua • Aceitunas de Azapa • Sandías de Paine • Orégano de la precordillera de Putre • Dulce de Curacaví • Tomate Angolino • Maíz lluteño 	<ul style="list-style-type: none"> • Chicha artesanal de Curacaví • Alfarería de Quinchamalí • Alfarería de Pomaire • Chamantos y mantas de Doñihue • Aceite de Oliva del Valle del Huasco • Sal de Cahuil, Boyeruca y Lo Valdivia • Crin de Rari • Loza de Pilén • Prosciutto de Capitán Pastene • Piedra Cruz • Sidra de Punucapa

Plazos de protección, patrimonio común y titularidad de derecho

Propiedad intelectual	Derecho de autor	Marca
Plazo de protección	Toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento (Artículo 10, ley 17.366)	El registro de una marca tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el registro respectivo. El titular tendrá el derecho de pedir su renovación por períodos iguales, durante su vigencia o dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo (Artículo 24, ley 19.039)

Propiedad intelectual	Derecho de autor	Marca
<p>Pertenece a patrimonio cultural común/dominio público</p>	<p>La obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico. Las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra (Artículo 11 letra b) de la Ley 17.336)</p>	
<p>Titular de derecho (individual y colectivo)</p>	<p>Reconoce la titularidad individual o colectiva, más de un autor, por ejemplo, una obra colectiva o en colaboración. Sin embargo, no reconoce el conocimiento colectivo heredado, no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos (Artículo 5, Ley 17.336)</p>	<p>Las Marcas Colectivas Permiten distinguir la procedencia, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de los bienes y/o servicios producidos y/o prestados por los miembros de una asociación. Sin embargo, no reconoce el conocimiento colectivo heredado, no reconoce a los pueblos indígenas y tribal como sujeto colectivo de derechos</p>

Propiedad intelectual	Dibujo y Diseño industrial	Patentes	Indicación geográfica y Denominación de origen
Plazo de protección	El registro del dibujo o diseño industrial se otorga por un período de 10 años no renovable, contado desde la fecha de su solicitud (Artículo 65, ley 19.039)	20 años no renovable, contado desde la fecha de presentación de la solicitud (Artículo 39, ley 19.039)	El registro de ambas tendrá duración indefinida (en tanto se mantengan los factores que llevaron a su reconocimiento)
Pertenece a dominio público	Una vez cumplido el plazo de protección, ingresa al patrimonio cultural común	Una vez cumplido el plazo de protección, ingresa al patrimonio cultural común	El registro de ambas tendrá duración indefinida (en tanto se mantengan los factores que llevaron a su reconocimiento)
Titular de derecho (individual y colectivo)	No reconoce el conocimiento colectivo heredado, no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos	No reconoce el conocimiento colectivo heredado, no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos	No reconoce el conocimiento colectivo heredado, no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos

Como podemos apreciar, la regulación vigente no reconoce ni protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus propios sistemas culturales.

Al respecto, se debe tener presente que la propiedad intelectual nació con el fin de reconocer, proteger y recompensar las creaciones y las innovaciones, tanto las nuevas como las mejoradas. Por definición, entonces, quedarían excluidos todos los tipos de conocimiento tradicional o expresiones culturales tradicionales⁴.

Los Estados y la doctrina discuten si el sistema de propiedad intelectual, sintéticamente expuesto, respecto del derecho de autor (Ley N°17.233 y la propiedad industrial (Ley No 19.039) sería el apropiado para regular los conocimientos y las expresiones culturales indígenas y tribal, ya que presentan diferencias respecto de los plazos de protección; titularidad de los derechos; patrimonio cultural común; dominio público, que en principio no permitirían regularlos por un sistema de propiedad intelectual propiamente tal, sino por uno excepcional, sui generis, que considere las características particulares de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos.

A nivel continental algunos países han promulgado legislación excepcional, sui generis que ampara los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.

En este sentido, entre los ejemplos que existen a nivel internacional se destaca el caso del pueblo Kuna en Panamá, que es uno de los siete pueblos originarios presentes en Panamá y en Colombia.

Este pueblo sufrió por años la falsificación de sus vestuarios, artesanías y otros elementos que eran comercializados por terceros no indígenas y sin recibir beneficio económico alguno. Luego de 20 años de trabajo de las mujeres creadoras de las molas, arte textil,

⁴ OMPI (2017), «Guía práctica sobre la propiedad intelectual para los pueblos indígenas y las comunidades locales», pp. 10.

consiguen reconocimiento y protección cuentan en la Ley No 20, de fecha 26 de junio del año 2000, que crea el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, para la protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales.

Hoy cuentan con tres registros de derechos colectivos de propiedad intelectual basados en conocimientos tradicionales a través de la:

Ley N° 20 del 26 de junio de 2000

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

Otro ejemplo a nivel internacional, es el caso de México que se encuentra en pleno proceso de implementación de la ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de Los Pueblos y Comunidades Indígenas Y Afromexicanas del año 2022:

Nueva Ley DOF 17-01-2022	Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
Capítulo único	<p>Artículo 1. [...] Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas [...].</p> <p>Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;</p> <p>II. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos; [...];</p> <p>IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros.</p>
	<p>Artículo 8. Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p> <p>Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.</p>

Para mayor información puedes consultar las siguientes publicaciones de la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural:

Todas se encuentran disponibles en línea para su consulta libre y gratuita en la web www.pueblosoriginarios.gob.cl



«Recomendaciones para nombrar y escribir sobre pueblos indígenas y Tribal Afrodescendiente chileno» (2023)



«Guía de Derechos Culturales de Pueblos Indígenas y Tribal Afrodescendiente» (2020)



«Recomendaciones para iniciativas comerciales: prevención del uso indebido de expresiones y conocimientos tradicionales y contemporáneos de pueblos indígenas» (2022)



«Memoria Seminario Internacional Experiencias de Revitalización de Lenguas Indígenas 2019» (2020)



«Buenas prácticas para proyectos vinculados a temáticas culturales indígenas y/o afrodescendientes» (2018)



	Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio	SERPAT Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
	Gobierno de Chile	Gobierno de Chile

